

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

---

**E. S. D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO

**DEMANDANDO:** JOSE MANUEL BELTRAN BUEN DIA

**RADICADO:** 2021 - 458

**HARVEY VICTORIA CUMBE**, en calidad de apoderado judicial del demandado, según el poder anexo me permito presentar a ustedes **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mi poderdante, demanda de la que fue notificada personalmente el día jueves 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos,

En primer lugar, resulta pertinente hacer alusión a la definición de la letra de cambio, algunos definen la letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; por otro lado, pero de manera muy similar, se define la letra de cambio como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con

destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario si el título es a la orden, o al portador.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

*1. la mención del derecho que en el título se incorpora*

*2. la firma del creador del título.*

Que la letra de cambio por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor, al observarse la ausencia del requisito del numeral segundo del citado artículo, esto es “*la firma de quien lo crea*”.

Siendo así lo anterior y de acuerdo a dicho documento que se adjunta a la demanda, no se puede concluir la claridad que debe darse a los títulos que prestan merito ejecutivo, pues si bien es cierto contiene los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son los del artículo 621 del código de comercio que no fueron diligenciados encontrando la ausencia de uno de los requisitos esenciales para la existencia del título valor, existiendo la carga de diligenciamiento de todos sus espacios sin poder excusarse la ausencia del mismo y menos pretender asimilar el cumplimiento de los requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otras partes del documento.

En la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador (girador) y por el obligado que es el aceptante de la obligación expresa en el título valor, el creador es quien da la orden de pagar una suma de dinero determinada de dinero que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor – letra de cambio- y en el presente caso brilla por su ausencia la firma del creador en dicho espacio.

Que de igual manera el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.»*

*Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»*

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

Dicho de otra manera y de acuerdo a la demanda presentada estamos frente a una inexistencia de un título valor a la luz del artículo 898 del código de comercio por la falta de uno de los elementos esenciales cual es la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad y ausencia de elementos esenciales, causales de ineficacia por inexistencia.

## PETICION

**1.** Solicitar de manera atenta REVOCAR o en su defecto negar el Auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva

en contra de mi poderdante, por falta de cumplimiento de uno de los requisitos esenciales en la letra de cambio arrimada junto con la demanda.

2. Condenar en costas al demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

HARVEY VICTORIA CUMBE  
C.C. 7.701.814 de Neiva  
T.P. 172330  
harvitos@hotmail.com